

Constancia Secretarial: se deja en el sentido de informar que, por instrucción directa del Juez, se hizo consulta en el ADRES, de la afiliación de la demandada ESPERANZA CALERO DIAZ (C.C 31.170.559), advirtiéndole que la revisión aforó que, se encuentra afiliada en la NUEVA EPS, en el Régimen Contributivo en el Municipio de Palmira. Pasa a Despacho para que se sirva proveer. Palmira Valle- 13 de septiembre del año 2021.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto N° 936

Proceso: Divisorio (Venta de Bien Común)
Demandantes: William Calero Díaz y Otros
Demandada: Esperanza Calero Diaz
Radicado: 2019-00032-00.

Palmira catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PROVEIDO

Resolver la solicitud de compra que empoderan los comuneros **WILLIAM CALERO DIAZ, HELIBERTO CALERO DIAZ, BETTY CALERO DIAZ**, en compañía del profesional del Derecho Jorge Andrés Hidalgo Díaz, respecto del Bien Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378-3895** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, y pronunciar otras situaciones en esta oportunidad.

ANTECEDENTES

Precede providencia¹ que ordena la venta en pública subasta del Bien Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 378-3895 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Las pretensiones y situaciones que se dibujan en este asunto declarativo de naturaleza especial, marcan la línea para pensar que, futuramente se celebrará martillo, con el fin de finiquitar la comunidad que subsiste.

Frente a ello, los actores en su mayoría, persiguen la adjudicación en favor de una de las copropietarias, concretamente a favor de la señora YRAIDA CALERO DIAZ, cediendo sus derechos, para acrecentar el porcentaje en el que esta participa del Derecho de Dominio, lo cual merece del siguiente pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Resulta preciso anunciar que, la cesión que se quiere efectuar a través de una simple manifestación no podrá surtir los efectos esperados por los petentes dentro de esta acción, sencillamente por cuanto se trata de un título traslativo de Dominio, el cual requiere solemnidad, y la ruta para ello es a través de instrumento público (Escritura Pública); sobre ello ha de recordarse que, el efecto de la cesión de Derechos herenciales, se circunscribe a que, el cesionario ocupa el rol del cedente en la relación sustancial hereditaria, por tanto, no basta la mera afirmación, pues para el caso de marras se requiere que, esa transferencia de derechos, se convalide a través de escritura pública, de modo tal que, la pretensión arrogada por el momento se torna improcedente.

Así las cosas, la forma de reconocer esa subrogación comporta que, se agote ese trámite previo, o bien las demás alternativas que tienda explorar el profesional del Derecho que, apodera los intereses de los comuneros demandantes.

Pertinente a la intención de los demandantes en que, se les entere del número de cuenta del Despacho, para efectuar la consignación de la oferta que se pretende

¹ 365 del 28 de junio del año 2021.

presentar para la posible adjudicación del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 378-3895 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad; esta agencia judicial dirá que, no presenta reparo con ello, pues es una información de interés para los posibles rematantes, y por tanto se ofrecerá este dato, sin embargo lo anterior no obsta para que, este funcionario indique que, la asignación del bien, no opera de manera automática, bajo el entendido de que, personas ajenas a los que participan en el proceso, podrían intervenir como oferentes y a ello se suma que, en el evento de identificarse una promesa de mayor ofrecimiento, podría darse preferencia de la misma, también se acota que, la deducción de las cuotas que se hace para la postura por cuenta de las partes, podría merecer ciertos privilegios y dar mayor ventaja en la puja, pero ciertamente ello no garantiza aún nada, por lo que se torna incierto, pues esos aspectos solo serán revelados en el Desarrollo de la subasta.

Otro punto a esclarecer es que, la compra que se pretende realizar no se hace posible de manera anticipada, todo este trámite deberá enmarcarse en la licitación, bien lo consigna la misma norma convocada por los peticionarios – Inc 5 del art 411 del C.G.P.

El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate **en la misma forma que los terceros**, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquel.

Bajo los referentes normativos y las reflexiones volcadas, esta agencia judicial encuentra que, no se atenderá plausiblemente la compra perseguida, únicamente operará el rito de la norma especial que gobierna este proceso.

Tratado lo anterior se sigue este director de Despacho a evaluar las reglas que se deben traer del proceso ejecutivo, para la venta de este Bien, vislumbrando en la interpretación que se vierte que, si bien el precepto procesal solo consagra de manera literal el secuestro de la propiedad a rematar, no es menos cierto que, las cuestiones de naturaleza ejecutiva, nunca pasan a esta etapa sin que previamente se haya embargado, secuestrado y avaluado, por tanto, sea esta la ocasión para aparejar ese trámite, disponiendo la inscripción del embargo, para que cumplido esta

determinación se libren las órdenes para la aprehensión material, y así se pueda avanzar a la finalidad del mismo.

En último lugar, haciendo uso de los poderes que otorga la Ley 1564 de 2021, y dada la importancia que revisten las garantías procesales, sustanciales y constitucionales para todo tipo de juicio, en criterio de este censor, y partiendo de que, el proceso se enfila a la venta del bien inmueble, donde es condueña la señora **ESPERANZA CALERO DIAZ**, se ha optado por agotar una última actuación, tendiente a lograr su comparecencia con fines a que, goce de las mismas posibilidades que los demás propietarios, y para ello se ha hecho extensión interpretativa del parágrafo 2 del Artículo 291 del C.G.P.

Prosperando de esa actuación que, la demandada se encuentra afiliada al servicio de salud en esta misma municipalidad, en la NUEVA EPS, por lo que, contando aquella con base de datos de los usuarios adscritos, se habrá de petitionar que, se suministre toda la información, para la consecución de su domicilio y de ser posible la dirección de correo electrónico, en armonía con lo anterior se propiciará un llamado al defensor designado que atiende su representación para que establezca si ha adelantado algunos actos para la asistencia directa de su prohijada al proceso.

Tocadas todas estas vicisitudes se dispone este censor a proferir los ordenamientos pertinentes, tanto para la salud del proceso, como para el impulso de este.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la cesión de los derechos herenciales a favor de la copropietaria **YRAIDA CALERO DIAZ**, por las razones esbozadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el embargo del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378-3895** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. **LIBRESE OFICIO POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO**, enviándole copia del recibió al apoderado actor para su control y seguimiento en la forma dispuesta por el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Para los fines anteriores tener de presente el contenido del Artículo 298 del Código General del Proceso.

CUARTO: INFORMAR a los comuneros e interesados que, el Juzgado posee la cuenta de depósitos judiciales número 76-520-20-41-006 del Banco Agrario de Colombia

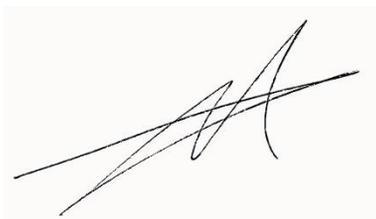
QUINTO: SOLICITAR a la parte demandante que, una vez se agote la inscripción del embargo, proceda a allegar un certificado de libertad y tradición del Bien inmueble identificado con la M.I N° **378-3895** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efectos de proseguir con el secuestro.

SEXTO: OFICIAR a la **NUEVA EPS-** Sucursal Palmira para que se sirva suministrar la dirección física y de correo electrónico de la demandada **ESPERANZA CALERO DIAZ (c.c 31.170.559)**, en vista de que, es usuaria del servicio de salud de esa entidad, según la información que reposa en el **ADRES. ADVERTIR** de las consecuencias procesales que puede acarrear su omisión a esta orden judicial, para tal efecto le concede el término de tres (3) días

SEPTIMO: SOLICITAR al **Dr GEOVANNY GONZALO POTOSI CUAICHAR**, que indique a esta agencia judicial si ha empleado algún tipo de gestión para conseguir la asistencia de la señora **ESPERANZA CALERO DIAZ**, a quien se encuentra representado como defensor de oficio, debido a que, es copropietaria del Bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° **378-3895** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para tal efecto les concede el termino de cinco (5) días.

OCTAVO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL LOTERO VELANDIA
JUEZ

Asunto Ejecutivo Singular 2020-00060-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860-002-964-4
Demandado: CENELIA GARCIA PORRAS C.C. 31.854.020



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Auto N°933

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira V, catorce (14) de septiembre de dos veintiuno (2.021).

OBJETO DEL PROVEIDO

Evaluar las diligencias surtidas por la parte demandante, a través de su agente judicial, para logro de la notificación de la parte demandada.

ANTECEDENTES

Examinado el decurso procesal, advierte esta agencia judicial que se intentó la citación para notificación personal, luego se solicitó cambio de dirección para volver a citar de forma tradicional, en seguida se hizo las diligencias para notificación por aviso, y luego se ha efectuado una mixtura de la notificación personal, con la notificación virtual reglada en el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es primario hacer un llamado a la parte actora, a través de su gestora judicial, para que elija la forma de hacer la notificación de la parte demandada, en este caso de la señora **CENELIA GARCIA PORRAS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 31. 854.020, pues las pluralidades de actuaciones propiciadas han generado desorden en el rumbo del proceso, y en vez de lograr su impulso, contrariamente ha retrasado el avance de esta causa.

Ciertamente la Dra **MARIA HERCILIA MEJIA** (C.C 31.075 C.S.J), tiene la potestad de elegir entre la notificación tradicional, (art 290 y 291 del C.G.P), y no

resultando esta prospera por la no comparecencia de la demandada, seguir con la notificación por aviso, en los términos del Artículo 292 del Código General del Proceso, o irse por la notificación alternativa que se rige por las pautas del Decreto 806 de 2020, para efectos de notificar por los canales virtuales, en este caso específico a la dirección de correo electrónico que, según se enuncia en la demanda es cegapo25@hotmail.com; lo que no le está permitido es mezclar una con la otra, pues en sentido estricto la notificación no tendría el rito dispuesto por las normas actuales.

De esta manera se le hará un llamado decoroso a la togada, para que proceda a realizar una u otra notificación con el lineamiento legal que seleccione, sin efectuar mixtura como actualmente se observa, bajo el entendido que, remitió citaciones a la dirección de correo electrónico, lo cual no abasteca ni una ni la otra notificación, y en esa medida este juzgador no le puede imprimir efectos procesales, máxime cuando la notificación es quizás el acto más riguroso dentro de una actuación judicial, pues de ella emanan las garantías procesales, sustanciales y constitucionales para la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR las diligencias agotadas para notificación de la parte demandada, en cuanto no satisfacen integralmente las normas procesales sobre la materia, según se desarrolló en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dra MARIA HERCILIA MEJIA NOTIFICAR, para que agote debidamente la notificación de la demandada **CENELIA GARCIA PORRAS**, bien sea de forma tradicional o por medio virtual en los términos del Decreto 806 de 2020, sin mezclar los ritos de una u otra.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, el avance del proceso pende de la notificación de la parte demandada.

CUARTO: IMPRIMIR PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape. The signature is centered within a light gray rectangular background.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**

Asunto Ejecutivo con garantía hipotecaria 2020-00234-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860-007-335-4
Demandado: ORLANDO ARVEY GARZON MOLINA C.C. 6.390.431

INFORME SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar que, el demandado **ORLANDO HARVEY GARZON MOLINA** (C.C 6.390.431), fue notificado a su dirección de correo electrónico a la dirección ogarzon181@hotmail.com, la remisión se efectuó en calenda del 30 de julio del año 2021, pasaron los días 2 y 3 de agosto de 2021, por tanto se entiende notificado en calenda del **04 de agosto del año 2021**, los términos de traslado de la demanda, constante de DIEZ (10) DIAS, iniciaron a correr el día **5 de agosto del año 2021** y hasta el **día 19 de agosto del año 2021**. Sin que, se evidencie pronunciamiento o formulación de medios de excepción. Pasa a Despacho del señor Juez en septiembre 10 de 2021, a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

AUTO No 937

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno
(2.021),

I. ANTECEDENTES

EL BANCO CAJA SOCIAL NIT 860-007-335-4, mediante Apoderada judicial, solicitó a este Despacho se libraré mandamiento ejecutivo en favor de su procurado y a cargo del señor ORLANDO HARVEY GARZON MOLINA C.C. 6.390.431, por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago mediante auto 1018 de 18 de diciembre de 2020, rectificado posteriormente con el Auto de Sustanciación N° 594 del 24 de junio del año 2021.

Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decretó el embargo del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario.

El señor ORLANDO HARVEY GARZON MOLINA, C.C. 6.390.431 se notificó mediante el Decreto 806 de 2020 el día 4 de agosto de 2021, habiendo dejado transcurrir el término sin presentar excepción alguna. -

III CONSIDERACIONES:

De entrada, se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obra en el expediente garantizada con la escritura de hipoteca anexa al mismo. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente al señor ORLANDO HARVEY GARZON MOLINA CC 6.390.431, como directo obligado al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2°, concordante con el artículo 468 numeral tercero ibídem, en el que enfáticamente se preceptúa que, ante la ausencia de reparos, debe procederse adelante con la ejecución.

Las disposiciones normativas en cita resultan aplicables en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario como el documento constitutivo de la hipoteca aportado a la demanda, hacen constar una obligación monetaria, con sus consecuentes intereses.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por el artículo 671 del Código de Comercio, documento respaldado con Escritura de hipoteca número 2960 de 27 de noviembre de 2017 otorgada en la Notaría 3 del Circulo Notarial de Palmira V.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en los mencionados preceptos legales, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira V,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, y la providencia que le corrige, en favor del **BANCO CAJA SOCIAL** NIT 860-007-335-4 contra **ORLANDO HARVEY GARZON MOLINA** C.C. 6.390.431.-

SEGUNDO. - Decretar la venta en pública subasta del bien hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-206609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira V, previa verificación de la inscripción del embargo, materialización de la diligencia de secuestro y avalúo en los términos del Art 444 del C.G.P, para que con su producto cubra al demandante el crédito y costas en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO. - **ORDENAR** la realización de la Liquidación del crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: DESELE PUBLICIDAD a la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIELVELANDIA LOTERO
JUEZ